

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00016 00
(Cuaderno principal)

Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en torno a la existencia de obligaciones tributarias insolutas a cargo de Constructora Esparta S.A.S. (\$166'820.096) y Constructora y Pavimentos de Colombia Copacol S.A.S. (\$150'000.000). Téngase en cuenta la prelación legal en su oportunidad.

Por Secretaría oficiese a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 175 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3fee178ea7d85adde58736f0c5d6636fbad6613bedbe79a1540812d31164e**

Documento generado en 09/11/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00016 00
(Demanda acumulada)

El Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO** que solicitó la Asociación de Transportadores de Santo Domingo, Desaguadero e Infiernito (ASOTRASDI) contra Constructora y Pavimentos de Colombia Copacol S.A.S. y Constructora Esparta S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio Mirapaez 2017.

Lo anterior, por cuanto no hay evidencia de que la factura electrónica de venta FEV-179 (generada y expedida el 15 de noviembre de 2022, misma fecha de su vencimiento) hubiese sido enviada a los enjuiciados, recibida efectivamente por ellos y aceptada por cualquiera de las modalidades legalmente previstas (expresa o tácita). Claro, tales falencias no las suple la leyenda contenida en el cuerpo de la factura en cuestión: *“con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título-valor”*.

Bien vistas las cosas, en el expediente no obra prueba alguna del envío de la factura, que eventualmente habría tenido lugar a través del proveedor tecnológico Siigo (según el texto visible en el margen derecho de la factura); ni constancia del acaecimiento de alguna de las modalidades de aceptación en el sistema de facturación del referido proveedor tecnológico. Es más: en la demanda no se hizo ninguna manifestación en torno a la ocurrencia de los supuestos legales de aceptación tácita, que pudiera apreciarse como una afirmación indefinida exenta de prueba, según lo ha admitido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial¹.

Conviene traer a colación el criterio de unificación recientemente prolijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”*² (Subrayas del Juzgado).

En el pronunciamiento en cita, la Alta Corporación precisó acerca de las exigencias que aquí se echan de menos, lo siguiente: *“es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y*

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 27 de junio de 2023, exp. 37-2022-00265-01, y 28 de junio de 2023, exp. 31-2023-00075-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, exp. 2023-00087-01.

*de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia*³ (Énfasis intencional).

Así las cosas, no hay manera de tener por probado el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 773 y 774 (numeral 2º) del Código de Comercio, ni predicar la exigibilidad de la factura base del recaudo, ni que ella provenga de la deudora y constituya plena prueba en su contra, como lo estatuye el artículo 422 del C.G.P.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez como apoderado de la ejecutante en acumulación, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Devuélvase la demanda ejecutiva acumulada con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 175 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

³ *Ibidem.*

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6a97ea8b2ea66b47a1b3997a307a1dc110256bc3ae90aec305cf28420e8ae**

Documento generado en 09/11/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2016 00523 00
(Cuaderno principal)**

1.- Atendiendo lo manifestado en los memoriales que anteceden y en la escritura pública 14788 de 8 de julio de 2021, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; el Despacho **ACEPTA** la cesión de crédito que Banco Davivienda S.A. efectuó a favor de AECOSA S.A.S., advirtiendo que, para los efectos legales pertinentes, se tendrá como cedente al primero y como cesionario al último de los nombrados.

Se reconoce personería al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés para obrar en nombre y por cuenta del cesionario AECOSA S.A.S., dada su condición de Gerente Jurídico de dicha compañía, de la cual da cuenta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2.- Por otro lado, se requiere a las partes para que con prontitud alleguen la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y lo resuelto en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia anticipada de 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 175 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d364c1866f7bbb23da37c6e1db30cb8afdbce032847fc98c21b260628f6ea**

Documento generado en 09/11/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00108 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que la parte actora acreditó la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.
- 2.- Acreditado en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, désígnese como su curador *ad litem* a WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ (invaconsas1@gmail.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio junto con la presente determinación, permitiéndole oportunamente el vínculo o enlace de acceso al expediente para lo de su cargo.
- 3.- Por otro lado, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Claudia Forero Ávila como apoderada judicial de Floralba Vargas Reyes (tercera que afirma detentar una parte del predio objeto de esta contienda), en los términos y para los efectos del mandato conferido. Remítasele el enlace de acceso al expediente al correo claudiaforero725@hotmail.es, para efectos del ejercicio de los derechos e intereses de la señora Vargas Reyes.
- 4.- Como aún no ha culminado la fase de postulación de este proceso, no es atendible la solicitud de programación de audiencias que presentó la apoderada judicial de la enjuiciada Gladys Rubiela Sosa Beltrán.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 175 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2c904a39da292b07a4abb37647ab43f859349e9ee7ab161bc63e093de0278**

Documento generado en 09/11/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00217 00

En atención a lo informado y acreditado en el escrito que antecede y como quiera que la sociedad demandada, HORUS ENERGY GROUP S.A.S., entró en proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2006), el Despacho DISPONE:

SUSPENDER y REMITIR las presentes diligencias a la superintendencia citada con base en lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*,

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 175 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9ce17820bcf49a748a97f9b26a43d32a07239b70d8091b37481011ece6f7c**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2017 00844 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en sentencia del 29 de junio de 2023 mediante la cual revocó la proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2021, adicionada el 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por Secretaría ofíciase.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.

Secretaría proceda a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 175 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a5f0ebde8de2fc8152950bd46ec673f17f9d4f62ac89489bee86b4e4ac074**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00165 00

1.- Para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. replicó en tiempo el llamamiento en garantía que le formuló su codemandada María Adriana Ceballos Muñoz, frente al cual propuso los medios defensivos a su alcance. Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente de cara a la referida litiscontestación.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **24 DE ENERO DE 2024**, a partir de las **09:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, interrogatorios y declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los demandantes Julio Ernesto Moreno Morales, Luz Nelly Benítez Pérez y Sara Juliana Moreno Benítez; de la demandada María Adriana Ceballos Muñoz y del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en su doble condición de demandada y llamada en garantía.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por los demandantes

- i) **Documentales:** las aportadas con la demanda y la réplica a las excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial de los convocantes podrá interrogar a su prohijada Luz Nelly Benítez Pérez, a la enjuiciada María Adriana Ceballos Muñoz y al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- iii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de Blanca Nubia Benítez Pérez, Jenny Soledad Vasco Benítez y Edwin Oviedo Silva. La parte interesada procurará la comparecencia de los deponentes y podrá limitar la recepción de los testimonios, dejando a salvo en todo caso el del señor Oviedo Silva, dado que fue solicitado por todos los contendientes.
- iv) **Pericial:** Se concede a los demandantes el término de UN (1) MES CALENDARIO para la aportación de la experticia de reconstrucción de accidente de tránsito que ellos anunciaron, con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. Los solicitantes asumirán las cargas

procesales de su incumbencia y prestarán la colaboración necesaria para su práctica.

B. Solicitadas por la enjuiciada María Adriana Ceballos Muñoz

i) **Documentales:** las aportadas con su contestación y la formulación del llamamiento en garantía, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a los demandantes Julio Ernesto Moreno Morales, Luz Nelly Benítez Pérez y Sara Juliana Moreno Benítez, y al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

iii) **Testimonio:** anteriormente se proveyó respecto de la declaración del testigo Edwin Oviedo Silva, cuya comparecencia gestionará y a quien podrá formularle preguntas de acuerdo con las previsiones legales pertinentes.

iv) **Pericial:** Se concede a la enjuiciada Ceballos Muñoz el término de UN (1) MES CALENDARIO para la aportación de la experticia de reconstrucción de accidente de tránsito anunciada, con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. La solicitante de la prueba asumirá las cargas procesales de su incumbencia y prestará la colaboración necesaria para su práctica.

v) **Trasladada:** Oficiese a la Fiscalía 43 Seccional de la Unidad de Vida de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao, para que en el término de cinco (5) días, aporten copia íntegra, digital y legible del expediente con radicación 11001 6000 028 **2019 03401 00** (N.I. **373804**). Secretaría libre inmediatamente los oficios correspondientes.

C. Solicitadas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como demandada y llamada en garantía

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de réplica a la demanda y al llamamiento en garantía, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a los demandantes Julio Ernesto Moreno Morales, Luz Nelly Benítez Pérez y Sara Juliana Moreno Benítez, y a la enjuiciada María Adriana Ceballos Muñoz.

iii) **Testimonios:** se decreta como tal la declaración de Oscar Alexander Ramírez V. La parte interesada procurará la asistencia del deponente. Respecto del testigo Edwin Oviedo Silva también procurará

su asistencia, y podrá interrogarlo conforme lo autoriza el ordenamiento.

iv) **Ratificación de documentos:** Atendiendo lo solicitado con apoyo en el artículo 262 del C.G.P., cítese a la señora Gicela Andrea Gil Carvajal, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento mencionado en su escrito de contestación (certificación de ingresos).

La parte demandante suministrará al Despacho, en el término de diez (10) días, los datos de contacto que permitan la comparecencia de la citada a la ratificación del documento que aquella aportó.

3.- Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento así:

El día **6 de febrero de 2024 a las 09:30 a.m.**, se oirá a los peritos (si fuere menester), la ratificación de documentos y los testimonios decretados.

El día **7 de febrero de 2024 a las 09:30 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o será anunciado su sentido a fin de emitirla por escrito.

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 175 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78122ff317ecfba9151755a8f5f988b45bf3d13919998f5345639a050e166c6c**

Documento generado en 09/11/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>